

DICTAMEN JURIDICO SOBRE EL GRADO DE SEGURIDAD EXIGIDO A LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD INSTALADOS EN FARMACIAS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDEN 317/2011 DE 1 DE FEBRERO SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVADA Y ORDEN 316/2011 DE 1 DE FEBRERO SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALARMA EN EL AMBITO DE LA SEGURIDAD PRIVADA

1. CUESTIONES OBJETO DE LA PRESENTE CONSULTA

Tras haberse planteado en fechas recientes, importantes dudas respecto al grado de seguridad exigido a los sistemas de seguridad homologados que deben instalarse por parte de las Empresas de Seguridad a las Farmacias, como establecimiento industrial, comercial o de servicios de los tasados por el Reglamento de Seguridad Privada, capítulo II del Titulo III como de los obligados a adoptar medidas de seguridad específicas, sirva el presente Dictamen para analizar dicha cuestión, una vez estudiada la normativa directamente aplicable al caso, para reflejando los diferentes criterios interpretativos válidos emitir mi opinión personal sobre este particular.

2. NORMATIVA APLICABLE

1. Ley 23/92 de Seguridad Privada de 30 de julio.
2. Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
3. Orden del Ministerio de Interior 314/2011 de 1 de febrero sobre las Empresas de Seguridad Privada.
4. Orden del Ministerio de Interior 317/2011 de 1 de febrero sobre Medidas de Seguridad Privada.

5. Orden del Ministerio de Interior 316/2011 de 1 de febrero sobre Funcionamiento de los Sistemas de Alarma en el ámbito de la Seguridad Privada.
6. Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. INTRODUCCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO PARTICULAR

Con carácter general, teniendo en cuenta lo establecido en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1983**, en cuanto a que en la interpretación de las normas no ha de atenderse tanto a la observancia estricta y literal de precepto legal como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad, ya que las normas jurídicas deben responder a los fines supremos de justicia, libertad e igualdad -**artículo 1 de la Constitución Española**- que únicamente han de considerarse cumplidos cuando los preceptos se aplican en forma tal que permitan, en aplicación de una adecuada y justa flexibilidad de criterio, acomodarse a las circunstancias del caso, y que cuando se comprueba que la aplicación meramente literal de las disposiciones lleva consigo resultados prácticos desproporcionados o contradictorios, la misma ha de ser desechada.

Debo indicar de manera general a título introductorio, que respecto a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios obligados a adoptar medidas de seguridad, el **RD 2364/94 de 09 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada**, quien se dedica a regular las medidas de seguridad exigidas a los mismos en su Título III, partiendo de una distinción con fundamento en el **artículo 13 de Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero de Protección de Seguridad Ciudadana**, entre:

1. Establecimientos comerciales, industriales o de servicios que pueden ser obligados a adoptar medidas de seguridad en general, tras ejercicio de la potestad administrativa discrecional concedida por el **artículo 13 de la Ley 1/92 sobre protección de seguridad ciudadana** así como en lo previsto en los **artículos 111 al 118 del RD**

2364/94 por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, a la Secretaria de Estado de Seguridad y a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

2. Y en lo que es objeto principal del presente análisis al afectar a las Farmacias: los establecimientos industriales, comerciales o de servicios obligados a adoptar medidas de seguridad específicas

Son aquellos establecimientos, empresas comerciales o de servicios que vienen tasados y enumerados en los **artículos 119 al 135 del RD 2364/94 por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.**

Dichas medidas de seguridad que vienen descritas por separado en el Reglamento de seguridad Privada para cada uno de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios tasados en dichos Artículos, tras la reciente **Orden del Ministerio de Interior 317/2011 de 1 de febrero sobre Medidas de Seguridad Privada**, considero que son actualizadas o mejoradas, sin incorporar por ello ninguna medida nueva que no estuviera contemplada en el Reglamento de Seguridad Privada, con una evidente finalidad de prevenir la comisión de hechos delictivos que se puedan cometer contra dichos establecimientos cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables tal y como se recoge en el **Preámbulo de la Orden 317/2011 de 1 se febrero de Medidas de Seguridad Privada** cuando se contempla literalmente:

“El mencionado Reglamento, en su título III, recoge las características de aquellos establecimientos que, por la singularidad de su actividad, deben contar, de forma obligatoria, con una serie de medidas de seguridad, todo ello con el fin de ofrecer garantías para el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Estas medidas pretenden disminuir o paliar, en lo posible, la incidencia de la actividad delincuencia que, en aquellos momentos se centraba, de forma específica, en este tipo de establecimientos. Entre ellos cabe mencionar la modificación y mejora de las medidas de seguridad de todos los establecimientos considerados como obligados, especialmente las de aquellos conectados a centrales de alarma, y dotados de sistemas de captación y registro imágenes, dada su demostrada efectividad como

medio de la verificación de las alarmas y de mejora en la investigación policial de los posibles hechos delictivos”

Una vez expuesto lo anterior, creo relevante concretar para su examen y aceptación, los criterios interpretativos que en relación a las medidas de seguridad electrónicas, dentro del ámbito normativo de la Seguridad Privada, pudieran imponerse a las Farmacias como establecimientos obligados a adoptar medidas de seguridad específicas tras la entrada en vigor de la aludida **Orden del Ministerio de Interior 317/2011 de 1 de febrero sobre Medidas de Seguridad Privada:**

Por ello, en cuanto a este tipo de establecimientos obligados a adoptar medidas de seguridad específicas, significar que las Oficinas de Farmacia, las medidas de seguridad exigidas normativamente a las mismas vienen contempladas en el **capítulo II, sección 4, artículo 131 del Reglamento de Seguridad Privada.**

Dicho **artículo 131** impone a estas Oficinas únicamente la adopción o implantación en dicho local dedicado a esta actividad, en los supuestos que presten servicios nocturnos o de urgencia, de una medida de seguridad física y no electrónica, cuál es *“un dispositivo de tipo túnel, bandeja de vaivén o bandeja giratoria con seguro, que permita adecuadamente las dispensaciones a los clientes sin necesidad de que éstos penetren el interior”*.

Como aclaración, clarificación o mejora de lo previsto en el artículo 131 meritado, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, **el artículo 22 de la Orden 317/2011 de Medidas de Seguridad Privada**, complementa la medida de seguridad física ya prevista, añadiendo que *“los dispositivos tipo túnel, bandeja de vaivén o bandeja giratoria con seguro habrán de estar instaladas en un elemento separador que impida el ataque a las personas que se hallen en el interior y concede al titular de dicho establecimiento una opción cuál es la sustitución de la medida exigida como el dispositivo tipo túnel, bandeja de vaivén o bandeja giratoria por otra medida de seguridad igualmente física cuál es una persiana metálica, rejas de las características descritas en la norma UNE 108142, cristal blindado con una categoría de resistencia PSA según Norma UNE EN 356, una pequeña ventana practicada en el elemento separador, o cualquier otro dispositivo con similares niveles de seguridad”*.

Así pues, de lo previsto en el **artículo 131 del Reglamento de Seguridad Privada**, se desprende que las Farmacias son establecimientos obligados exclusivamente a adoptar una medida de seguridad física y no electrónica cuando presten su actividad de comercial o de servicios en horario nocturno o como servicio de urgencias, y por ello la decisión de adopción de una medida de seguridad electrónica tal como un sistema de seguridad homologado del **artículo 23 de la Orden 314/2011 de Empresas de Seguridad Privada**, conectado a una Central de Alarmas o centro de control de uso propio o ajena, es voluntaria para dicho titular.

Como consecuencia de lo expuesto, es obvio que las Farmacias tampoco vienen obligadas a instalar un sistema de registro de imágenes de las características del **artículo 120.1 a) del Reglamento de Seguridad Privada y artículo 4 de la Orden 317/2011 de Medidas de Seguridad Privada**. Eso sí, conviene manifestar que respecto de la medida de seguridad física adoptada, resultaría de aplicación a las Farmacias de horario nocturno o con servicio de urgencias lo previsto en la **Disposición transitoria única de la Orden 317/2011 de Medidas de Seguridad Privada**, de tal manera que a partir del 18 de agosto de 2011 el titular de dicho establecimiento vendrá obligado a justificar siempre y cuando hubiera instalado una persiana metálica, rejas o cristal blindado el cumplimiento de los niveles de seguridad previstos en las Normas UNE aplicables a dichas medidas físicas en un plazo de 10 años.

Una vez aclarada la cuestión principal de este dictamen, otra cuestión a dilucidar proviene de aquella situación planteada por aquel titular de una Farmacia que decide voluntariamente contratar con una Empresa de Seguridad homologada un servicio de seguridad como la instalación de un sistema de seguridad electrónico, su mantenimiento así como el servicio de explotación a través de una Central de Alarmas, acerca del grado de seguridad del sistema de seguridad electrónico a instalarse por la Empresa de Seguridad, en razón a criterios principales de riesgo, naturaleza y características del lugar en el que se va a efectuar la instalación.

Así, para determinar el grado de seguridad aplicable al titular de dicha farmacia que decide voluntaria contratar un servicio de instalación y mantenimiento de un sistema de seguridad electrónico y su conexión a una Central de Alarmas, debemos acudir a la lectura y posterior interpretación del **artículo 2 apartado 1 de la Orden 316/2011 de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.**

Tras dicha lectura, observamos que de los cuatro grados de seguridad contemplados normativamente, sólo podrían resultar de aplicación al titular de dicho establecimiento obligado, **los apartados b y c de dicho artículo 2 de la Orden 316/2011**, los cuáles reproduzco literalmente para su debida aplicación al presente caso:

Grado 2, de riesgo bajo a medio, dedicado a viviendas o pequeños establecimientos, comercios o industrias en general, que pretendan conectarse a una Central de Alarmas o, en su caso, a un centro de control.

Grado 3, de riesgo medio/alto, destinado a establecimientos obligados a disponer medidas de seguridad, así como otras instalaciones comerciales o industriales a las que por su actividad u otras circunstancias se les exija disponer de conexión a central de Alarmas o, en su caso, a un Centro de Control.

Pues bien, si realizamos una interpretación literal e incluso teleológica de dichos apartados b y c de la Orden meritada, debemos obligatoriamente ponerlos en relación con la norma de rango superior como es el Reglamento de Seguridad Privada (**artículos 119 a 136**) y de lo expresado podemos claramente afirmar y deducir:

- Que el Reglamento de Seguridad Privada conceptúa a las Farmacias como establecimiento industrial, comercial o de servicios obligado a adoptar medidas de seguridad específicas.
- Que dentro del grado 2 se incluyen a aquellos establecimientos, comercios o industrias en general que no tienen la consideración de establecimientos obligados a adoptar medidas de seguridad.

- Que el apartado c del artículo 2.1 de la Orden 316/2011, incluye expresamente como sistema de seguridad de grado 3 a aquellos establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad.
- Que si bien las Farmacias de acuerdo con el Reglamento de Seguridad Privada (artículo 131), no tienen obligación específica de adoptar una medida de seguridad electrónica como disponer de un sistema de seguridad conectado a una Central de Alarmas de una Empresa de Seguridad de uso propio o ajeno; debemos presumir por principio de congruencia, que en caso de que el titular de dicha farmacia decidiera voluntariamente adoptar una medida de seguridad complementaria a la física exigida, tal y como la instalación de un sistema de seguridad conectado a Central de Alarmas, por razón de su condición de establecimiento obligado tasado normativamente, el sistema de seguridad que deberá instalar la Empresa de Seguridad homologada será un sistema contra robo o intrusión de grado 3.
- Que en tal supuesto, aun cuando el sistema de seguridad instalado deberá contar con un grado 3 de seguridad, la adopción voluntaria de dicha medida de seguridad por el titular del citado establecimiento no implica para el mismo, la obligatoria instalación o adopción de otras medidas físicas y electrónicas como una unidad de almacenamiento de seguridad de la Disposición Adicional Primera de la Orden 317/2011 de Medidas de Seguridad Privada, ni mucho menos de un equipo de registro de imágenes con las características descritas en el artículo 120.1 del Reglamento de Seguridad Privada y artículo 4 de la Orden 317/2011 sobre Medidas de Seguridad Privada.
- Que aplicar grado 2 a las medidas de seguridad que puedan instalarse en las Farmacias, supone rebajar discrecionalmente el nivel de riesgo administrativo y operativo frente a la acción delictiva que se presume puede afectar a un establecimiento de los calificados como obligados a adoptar medidas de seguridad específicas de medio -alto a bajo -medio, y ello por el simple hecho o circunstancia de la mera voluntariedad por parte del titular en la adopción de una medida de seguridad como contar un sistema de seguridad conectado a Central de Alarmas, interpretando que podría ir contra del espíritu del Reglamento de

Seguridad Privada e incluso del propio artículo 13 del Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana, al mencionarse expresamente a las Farmacias por razón de su riesgo, naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan como establecimiento obligado a adoptar medidas de seguridad específicas.

Y para que así conste, surtiendo los oportunos efectos privados el presente criterio interpretativo,

Lo suscribo en Madrid a 09 de agosto de 2012

Fdo,

Jorge Salgueiro Rodríguez

Vicepresidente Ejecutivo

AECRA

jsr@aecra.org